



CONCEPTO	DONDE
Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 23/2023 - 16 de febrero del 2023
URL del acta del Comité de clasificación	http://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-20047731321332355_20230221.pdf
Área	TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
Identificación del documento clasificado	TOCA AUTO 289/2022
Modalidad de clasificación	Confidencial
Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	MARIA DEL SOCORRO HERNANDEZ CADENA MAGISTRADO(A) DEL TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan

una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

V I S T O, para resolver el Toca número 289/2022-A, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por EL DEFENSOR en contra del AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, dictado el 112.- [REDACTED], por la Jueza de Control y Enjuiciamiento Adscrita al Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de 46.- [REDACTED], Veracruz, dentro del proceso penal número 117.- [REDACTED], instruido en contra del referido investigado 1.- [REDACTED], por su probable intervención en la comisión del hecho señalado por la ley como VIOLENCIA DE GÉNERO, cometido en agravio de la PERSONA DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES 32.- [REDACTED], para su estudio se refieren los siguientes:---

A N T E C E D E N T E S:

Audiencia inicial.

Como punto de partida, se destaca que los registros de audio y vídeo relacionados con esta diligencia se encuentran almacenados en el disco óptico digital con número de folio STI2842022, remitido a este Tribunal de alzada.

Pues bien, 120.-

[REDACTED]

[REDACTED], se llevó a cabo la audiencia inicial, la cual fue presidida por 59.- [REDACTED], Jueza de Control y Enjuiciamiento adscrita al Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de 47.- [REDACTED], Veracruz; se contó con la presencia de 30.- [REDACTED] Fiscal 121.- [REDACTED] Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y Trata de Personas adscrita a la Unidad Integral de Procuración de Justicia de aquella zona geográfica; asimismo, estuvo presente la víctima 61.- [REDACTED], acompañada de su Asesor Jurídico de 60.- [REDACTED], el cual se identificó con su cédula profesional 127.- [REDACTED]; de igual forma, se contó con la presencia del investigado 2.- [REDACTED], asistido de su defensores particulares 65.- [REDACTED]. Se destaca, que la Juzgadora verificó que el indiciado conociera sus derechos.

Identificadas las partes, se otorgó la palabra a la Fiscalía quien pretendió ofertar dos datos de prueba derivados de expedientes civiles aportados por el Asesor Jurídico, de los cuales, a su decir se desprenden nuevos hechos que estima constitutivos del delito de violencia de género en su modalidad económica, cometidos

por el implicado en agravio de la víctima, así como en perjuicio de
130.- [REDACTED], por
tanto, solicitó nueva fecha para imponerse de dichas constancias,
petición con la que estuvo de acuerdo el Asesor Jurídico así
como la Víctima. Por su parte, el defensor 27.-
[REDACTED], se opuso a dicha
pretensión ya que la judicialización de la carpeta y la imputación
solicitada por la Fiscalía atendió al delito de violencia psicológica,
además, destacó que también se integra un proceso diverso en
contra de su cliente por el delito de incumplimiento de la
obligación de dar alimentos, lo cual es un hecho notorio para la
Fiscalía. De igual forma dijo que se corrió traslado con las
documentales, pero en su concepto son insuficientes para
realizar un señalamiento por el delito de violencia económica.

Posteriormente, la Juzgadora requirió al Asesor Jurídico para que
precisara si esos documentos están relacionados al hecho
investigado por el cual se ejerció la acción penal. De este modo,
el Asesor Jurídico mencionó que los datos de prueba del juicio
civil se desprenden 131.-

[REDACTED]
[REDACTED], asimismo, que el implicado
amenazó con no 132.- [REDACTED]. También señaló
que el implicado demandó la modificación de 133.-
[REDACTED]. Precisando
que de ahí desprende la 134.-
[REDACTED]

[REDACTED], hacía la pasiva y los 135.- [REDACTED], precisando que los medios de prueba datan del 150.- [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

Por su parte, el 66.- [REDACTED], insistió que existe otro proceso penal iniciado por la denuncia presentada por la víctima por el incumplimiento de la obligación de dar alimentos, el cual se encuentra en investigación complementaria, por tanto, no le asiste la razón a la Fiscalía, puntualizando que el Asesor Jurídico omitió precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, tampoco los datos del expediente, por tanto, requirió a través de la Jueza para que se pronunciara entorno a esos datos.

Por su parte, la Juzgadora hizo saber que no debe conocer la carpeta de investigación u otro documento para no contaminarse, de tal manera que por esa circunstancia no requirió al Asesor, ya que las partes tienen al alcance los documentos y pueden pronunciarse si una situación no es verídica. De igual manera, hizo saber que desconoce totalmente el hecho investigado, pero que hablaban de 151.- [REDACTED] en común y violencia familiar y de género, en ese entendido, a decir de la Jueza no se puede establecer que la violencia económica alcance al incumplimiento de dar alimentos.

Finalmente, la Juzgadora requirió a la Fiscalía para que puntualizara si las manifestaciones del Asesor Jurídico trascienden a los actos investigados de la carpeta relacionada con la audiencia en la que se actuaba o una diversa.

En ese entendido, la Representante Social señaló que los documentos son relativos a un convenio ante el CEJAV relacionado con la pensión alimenticia a favor 136.- [REDACTED] por parte del implicado del que se advierte solo un depósito. De igual manera, expuso que el diverso es un informe del CECOFAM al Juzgado 169.- [REDACTED] de Primera Instancia en materia familiar respecto de las convivencias sostenidas por 137.- [REDACTED] con el denunciado, de las que se advierte un diálogo entre la pasiva y el investigado, por tanto, no coincidía con la pretensión del Asesor Jurídico pues los hechos no están relacionados con la violencia de género, si bien, se puede desprender una violencia en agravio de los 152.- [REDACTED] y debe investigarse, empero, los mismos tienen intervención en el presente proceso. Destacó que, del convenio del CEJAV no se desprende la violencia económica, por tanto, se podía continuar con la audiencia.

En su nueva participación, el Asesor Jurídico estableció que los medios de prueba se relacionan con la carpeta, pues la violencia de género ya que el implicado no ha sido constante no cumple como se debe, a pesar de que existe diversa indagatoria. También, pidió que se tomen en cuenta los datos de prueba porque se advierte requerimientos a la empresa en la que labora

el denunciado, sin embargo, no cumple, de tal manera, también se advierte 153.-

.....
.....

Por último, se otorgó la palabra a la víctima, quien pidió un avance, pues es muy pesado, además, que pierde momentos con 69.- por estar presente, destacando, que entabló comunicación con el denunciado para solucionar las cosas, pero no se cumple con lo que se iba a realizar.

Cerrado el debate, la Juzgadora decidió continuar con la audiencia inicial, ya que no se transgrede el derecho de la víctima para que se inicie una carpeta de investigación, o en su caso, de vincular a proceso al denunciado, se incorporen los datos en la etapa intermedia, otorgando un plazo de diez minutos para que la Fiscalía para que impusiera del contenido de los medios aportados por el Asesor Jurídico.

Concluida la pausa decretada, se continuó con el desarrollo de la audiencia inicial, a la que comparecieron los sujetos procesales antes señalados. De este modo, la Juzgadora hizo saber que hizo llamado a una experta en 100.-

.....
....., la cual dijo que se entrevistó con la víctima, quien estaba en posibilidades de continuar.

Posteriormente, la Fiscalía precisó que se impuso de las constancias aportadas por el Asesor Jurídico y estaba en condiciones de continuar, de tal manera, que procedió a formular imputación en contra de 3.- [REDACTED], haciéndole saber que en su contra se integraba una carpeta de investigación por su probable intervención en el hecho señalado por la ley como delito de violencia de género, previsto y sancionado por el artículo 361 del Código Penal del Estado, cometido en agravio de la víctima de identidad resguardada de iniciales 33.- [REDACTED].

Seguidamente, la Juzgadora preguntó al imputado si entendió los hechos materia de imputación, a lo cual respondió en sentido afirmativo.

Posteriormente, la Resolutora hizo saber al denunciado su derecho a declarar o a guardar silencio, sin embargo, se reservó su derecho a declarar.

Luego, la Representación Social tomó el uso de la palabra y solicitó la vinculación a proceso del implicado con los datos de prueba que verbalizó en dicha audiencia.

En otro momento, el imputado solicitó que su situación jurídica se resolviera en el plazo de setenta y dos horas, por tanto, el órgano jurisdiccional señaló las 113.-

[REDACTED]

[REDACTED], para la continuación de la audiencia inicial.

Luego, las partes entraron a debatir medidas cautelares, imponiendo la Jueza al imputado la prohibición de acercarse y convivir con la víctima, así como a su domicilio, en términos de lo que dispone el artículo 155, en sus fracciones VII y VII, por todo lo que dure el proceso, destacando, que ello no impide que el denunciado acuda a la vivienda de la pasiva por la convivencia con 88.- [REDACTED] de ambos o por cuestiones justificadas, como por ejemplo temas de salud de los 154.- [REDACTED], así como en el lugar en el que 138.- [REDACTED] hacen actividades deportivas.

Continuación de la audiencia inicial.

En punto de las 114.- [REDACTED] se continuó con la audiencia inicial, la cual fue presidida por la misma Jueza. Se destaca que por parte de la Fiscalía compareció 67.- [REDACTED], en sustitución de su homóloga, no obstante, comparecieron los mismos sujetos procesales, Asesor Jurídico, Víctima, Imputado y sus Defensores.

Continuando con el desarrollo de la audiencia, la Juzgadora otorgó la palabra al 28.- [REDACTED], el cual, en términos de lo que disponen los artículos 117 fracción VII, 314 y 315 del Código Nacional de Procedimientos Penales

solicitó la incorporación de datos de prueba ya que su cliente no está sujeto a la prisión preventiva oficiosa, los medios son los siguientes: 1) diligencia de 172.-

[REDACTED],

mediante la cual se notificó a la denunciante las convivencias de los infantes con su representado; 2) informe 48.-

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]; 3)

diligencia, de 173.-

[REDACTED], llevada en

el domicilio de la víctima para que permitiera 155.-

[REDACTED]

[REDACTED], sin embargo, no se pudo llevar a cabo por que la pasiva

contaba con una orden de restricción para que el denunciado no

se acercara a ella; 4) oficio 129.- [REDACTED], signado por el Juez

170.- [REDACTED] de Primera Instancia, por dirigido a la Fiscalía

Especializada mediante el cual se comunicó el auto de 175.-

[REDACTED],

en el que se decretó la convivencia provisional de los 156.-

....., la cual no se llevó a cabo los días 176.-

.....
....., para que se iniciara la carpeta de investigación correspondiente; 5) auto 177.-

....., en el que quedaron asentadas las razones de que la pasiva ha sido omisa en múltiples ocasiones incurriendo en desacato judicial pues impide la convivencia de 157.-

.....; 6) audiencia de 178.-

..... prevista por los artículos 157 y 345 del Código Civil, en la que se escuchó a los 179.- así como a los infantes haciendo saber que quieren convivir con su 180.- . Datos de prueba que estimó idóneos y pertinentes para desvirtuar el hecho señalado por la ley como violencia psicológica, asimismo para acreditar la animadversión de la denunciante con el implicado, para obstaculizar la convivencia de 158.-; finalmente, también se ofertó la declaración del imputado.

Por su parte, la Fiscalía pidió se desestimara el ofrecimiento del defensor, de conformidad con el artículo 314 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se debió justificar la pertinencia de los medios, sobre todo, porque son documentos que se refieren de una demanda civil entablada en un juzgado en materia familiar, que nada tiene que ver con la violencia de género cometido en perjuicio de la víctima que nada tiene que ver

con la convivencia. De igual manera, dijo que las documentales dan fortaleza a su teoría del caso, pues la víctima dijo que en la llamada recibida del imputado se refirió que no le permitió ver a sus hijos y por tanto la amenazó.

Se destaca que se otorgó la palabra al Asesor Jurídico quien dijo pronunciarse en los mismos términos que la Fiscalía.

En replica, el mismo defensor señaló insistió en la idoneidad y pertinencia pues la víctima faltó a la verdad y que existe la animadversión por cuanto hace a su dicho de la llamada telefónica, pues con los datos de prueba se demuestra que quiere conseguir una ventaja procesal para no cumplir con la convivencia de los 159.- [REDACTED]; además, dijo que su teoría no es la misma que la presentada por la Fiscalía.

Seguidamente, la Juzgadora decretó un receso, concluido el mismo decidió excluir los documentos aportados por el defensor, ya que a su decir, los datos no se encuentran conforme a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en ese sentido, destacó el contenido del numeral 260 del citado ordenamiento, por tanto, consideró que si el defensor no sustentó haber agregado dichas documentales a la carpeta de investigación, no podían enunciarse como datos de prueba; asimismo, la resolutora señaló que tampoco se ofrecieron como medios de prueba .

Continuando con el desarrollo de la audiencia, se procedió con la declaración del imputado, quien en esencia hizo saber que 160.-

tiene todo su respeto, en ningún momento está en sus manos agredirla, por el contrario, su deseo es la convivencia con 70.- , que fue un error, jamás la amenazó, pues no haría nada en su contra, que eso deriva a todas esas veces que trató tener contacto con 71.- , destacando que fue al exterior del domicilio; por tanto, solicitó ayuda para recibir asesoría en el Juzgado y esas visitas acontecieron acompañadas con personal del mismo para que no se dijeran mentiras. También afirmó que no amenazó a la 72.- , que todo eso se usó para evitar la convivencia.

Posteriormente, el defensor 79.- , tomó el uso de la palabra, procedió a dar contestación a la solicitud de vinculación formulada por el ente acusador.

Luego, 29.- , también se pronunció en torno a la petición del órgano investigador.

En otro momento, la Fiscalía, se pronunció en torno a los argumentos de la defensa, además reiteró su solicitud a vinculación a proceso.

Luego el Asesor Jurídico, de igual forma dio contestación de la defensa.

En su turno, la Víctima aseguró que en ningún momento ha impedido la convivencia de 73.-

[REDACTED], destacando que después de la llamada tuvo que instalar 181.- [REDACTED], porque conoce al implicado y si es capaz de llegar a algo más.

Finalmente, se otorgó nuevamente la palabra al defensor.

De este modo, se cerró debate la Juzgadora procedió a emitir auto de vinculación a proceso en contra de 4.- [REDACTED], siendo los puntos decisorios los siguientes:

“PRIMERO. - Estando dentro del vencimiento del Término Constitucional, se dicta AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, en contra de 5.- [REDACTED], dentro del proceso penal 118.- [REDACTED], por su probable participación en la comisión del hecho con apariencia de delito de VIOLENCIA DE GENERO EN SU MODALIDAD DE PSICOLOGICA, previsto y sancionado por el numeral 361 en relación con el artículo 37 del Código Penal, cometido en agravio de 62.- [REDACTED].

SEGUNDO. - Con fundamento en el artículo 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena al Auxiliar de Sala se transcriba la presente resolución.

TERCERO. - Se autoriza al Ministerio Público el término de SEIS MESES, a partir del día veintinueve de octubre del año dos mil veintiuno, para el cierre de la investigación complementaria, quedando obligada la Fiscalía de decretar el cierre de Investigación complementaria el día veintinueve de abril del año

dos mil veintidós, para el cierre de la Investigación Complementaria, al no haber oposición por parte de la Defensa, quedando apercibida las partes en términos de los numerales 323, 324 y 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

CUARTO. - Se le impone como medida cautelar al C. 6.- [REDACTED], la prevista en el numeral 155 fracción VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales consistente en: la prohibición del investigado de convivir, acercarse al domicilio de la víctima, o comunicarse con la víctima, excepto en el horario establecido de convivencia por el Juez Civil para la entrega de sus menores hijos, toda vez que este órgano jurisdiccional no prohíbe el traslado al domicilio de la víctima en los horarios que va se encuentran establecidos por la autoridad civil, se exceptiona del hecho, de que si no es día u horario de convivencia el señor 7.- [REDACTED] pueda acudir al domicilio de la señora 63.- [REDACTED] si alguno de los menores se encuentra en estado de salud que lo pueda afectar ya que es derecho tanto del progenitor como de los menores que esté pendiente de dicha situación, esas son las excepciones que este órgano jurisdiccional fija para establecer, no la convivencia con los menores, si no, que no conviva directamente con la señora 64.- [REDACTED], en el entendido que no deberá acudir a ese domicilio en los horarios que no estén previamente establecidos para la convivencia y entrega de los menores y de no ser necesario para una cuestión inherente para los menores. Si existe alguna necesidad en la cual se pueda justificar que el

señor 8.- [REDACTED] deba acudir a ese domicilio para beneficio de los menores, este órgano jurisdiccional no coarta ese derecho tanto de usted como los propios menores. La medida cautelar se fija única y exclusivamente con la finalidad de que no exista un evento que no pueda poner en riesgo a la víctima o en su momento generar algún hecho con apariencia de delito por cualquiera de las dos partes; también se prohíbe que el vinculado asista a reuniones o lugares donde él previamente tenga conocimiento que se encuentra la víctima, así tampoco deberá acudir al domicilio laboral de la víctima, salvo que tengan un domicilio laboral en común; lo anterior por la temporalidad de lo que dure el proceso; por lo que gírese la comunicación oficial correspondiente al Encargado de la Unidad de medidas Cautelares para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y hágasele saber la presente resolución para los efectos correspondientes.

QUINTO. - En términos de lo que establece el numeral 82 fracción I inciso

a) en concomitancia con el 63 del Código de Nacional de Procedimientos Penales quedan debidamente notificadas las partes.”

C O N S I D E R A N D O S:

Ley procesal aplicable.

El cinco de marzo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales cuya regulación prevé un sistema de justicia penal acusatorio y oral con aplicación en toda la república mexicana; legislación de la que se reservó a cada Entidad Federativa proveer sobre su entrada en vigor; para tal efecto, precisó que el órgano legislativo que corresponda, debió emitir la declaratoria respectiva, previa solicitud de la autoridad encargada de la aplicación de dicho sistema de justicia.

Así, el diez de septiembre de dos mil catorce el Congreso del Estado de Veracruz emitió la declaratoria de aplicación del mencionado Código Nacional de Procedimientos Penales, estableciendo en el artículo segundo, párrafo quinto que en el 182.-  Distrito Judicial, donde tiene su jurisdicción el Juzgado del cual emanó la sentencia apelada, dicho ordenamiento entró en vigor el once de mayo de dos mil dieciséis.

En esta declaratoria se reiteró lo dicho por el Poder Reformador Federal y el Congreso del Estado de Veracruz; esto, respecto de los procedimientos penales que a la entrada en vigor de dicho ordenamiento se encuentren en trámite, continuará su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable al inicio de dichos procedimientos.

De ahí que, tomando en cuenta que el Código Nacional de Procedimientos Penales comenzó a aplicarse en el Distrito

Judicial de 49.- [REDACTED], Veracruz, a partir de citada fecha, y que los hechos atribuidos al imputado probablemente se ejecutaron 183.- [REDACTED]; es evidente que ese ordenamiento procesal es aplicable en el presente asunto.

Oportunidad del recurso.

La inconformidad de la defensa, está correctamente interpuesta, pues la resolución que estima le agravia –auto de vinculación a proceso- se le notificó de manera personal el 115.- [REDACTED], presentando escrito de apelación el 193.- [REDACTED]; esto, dentro del parámetro legal que la ley le concedió para impugnar la sentencia en mención.

En efecto, el artículo 471, primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone:

“Artículo 471. Trámite de la apelación

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes...”

Los diversos 63, 82, primer párrafo, fracción I, inciso a) y párrafo in fine refieren:

“Artículo 63. Notificación en audiencia.

Las resoluciones del Órgano jurisdiccional serán dictadas en forma oral, con expresión de sus fundamentos y motivaciones, quedando los intervinientes en ellas y quienes estaban obligados a asistir formalmente notificados de su emisión, lo que constará en el registro correspondiente en los términos previstos en este Código.”

“Artículo 82. Formas de notificación.

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

a) En Audiencia;

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.”

De la interpretación conjunta de los preceptos transcritos se colige que las partes que intervienen en una audiencia, quedan formalmente notificados de los acuerdos que ahí emita el Juez respectivo, lo que jurisdiccionalmente constituye una notificación personal en audiencia.

En tal sentido, al día siguiente surte efectos tal notificación, lo que indica el inicio del término para interponer el recurso de apelación, el cual es de tres días hábiles contados a partir de ese día.

En ese contexto, si el inconforme tuvo conocimiento del auto que se adolece en la audiencia celebrada el 116.- [REDACTED], es evidente que la notificación surtió efectos al día hábil siguiente, es decir, el 196.- [REDACTED], iniciando en esa data el término de tres días hábiles para interponer apelación, el cual feneció el 195.- [REDACTED], ya que, en la circular uno del año dos mil veintiuno emitida por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, declaró inhábiles el 197.- [REDACTED].

Luego entonces, si el recurrente presentó su escrito de apelación el 191.- [REDACTED], es evidente que su recurso se presentó dentro del plazo previsto en el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales; lo anterior, se plasma en el cuadro que a continuación se inserta:

119.-

[REDACTED]

Trámite del recurso de apelación.

En desacuerdo la decisión de la Jueza, el Licenciado 80.- [REDACTED] defensor particular del vinculado 9.- [REDACTED], en escrito presentado el 192.- [REDACTED], interpuso recurso de apelación, exponiendo los agravios que en su concepto irroga el fallo combatido; luego, la Jueza del Proceso, en proveído 198.- [REDACTED] ordenó correr traslado a las partes del citado oficio.

Integrado el testimonio de apelación, la A quo remitió los autos a la Secretaría del Tribunal Superior de Justicia del Estado; del recurso interpuesto, tocó conocer a esta Tercera Sala, la que ordenó el trámite respectivo, dado que, el apelante, solicitó audiencia de alegatos aclaratorios, este cuerpo colegiado procedió a fijar fecha y hora para la celebración de la misma la cual fue señalada data 199.-
[REDACTED]
[REDACTED], sin embargo, 200.-
[REDACTED], diverso abogado defensor se desistió, turnándose los autos para la elaboración del presente proyecto.

Competencia.

Esta Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Veracruz, es competente para conocer del recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracciones X y XVI, 133, fracción III, 456, 457, 458, 461, 467 fracción VII, 471 y 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales y los diversos 47, fracción IV y 48, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, mismo que tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba y del arbitrio judicial o si se alteraron los hechos, a fin de confirmar, revocar, modificar o reponer el procedimiento.

Suplencia.

Es verdad que esta Instancia fue impulsada por el defensor público del acusado, por ello, es importante analizar el contenido de los artículos 461 y 481 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que disponen lo siguiente:

“Artículo 461. Alcance del recurso.

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

Artículo 481. Materia del recurso

Interpuesto el recurso de apelación por violaciones graves al debido proceso, no podrán invocarse nuevas causales de

reposición del procedimiento; sin embargo, el Tribunal de alzada podrá hacer valer y reparar de oficio, a favor del sentenciado, las violaciones a sus derechos fundamentales.”

De lo anterior, se concluye que este Tribunal, de advertir violaciones a derechos fundamentales en perjuicio del sentenciado, deberá de suplir los mismos, sin embargo, de no encontrarse tales transgresiones, no está obligado a dejar constancia de ello en la presente resolución, y nos pronunciaremos únicamente sobre los agravios expresados, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso.

No obstante, de la armonización de la jurisprudencia 1a./J. 17/2019 (10a.) y la tesis aislada 1a. CCL/2018 (10a.), ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concluye que si bien la suplencia de la queja en la apelación en el sistema de justicia oral contra la sentencia definitiva, se encuentra acotada a actos violatorios de derechos fundamentales, lo cierto es que dicha limitación no llega al extremo de que el tribunal de alzada exija en la formulación de los agravios la satisfacción de tecnicismos lógico jurídicos, como condición necesaria para analizar el fallo recurrido, porque ello haría ilusorio el derecho a la doble instancia que asiste a las partes, y permitiría que los órganos jurisdiccionales de segundo grado incumplan su obligación de garantizar el examen integral de la decisión de un órgano jurisdiccional de instancia.

Por tanto, sin apartarse de la materia del recurso, se deben analizar los agravios, para de ellos advertir que ocasiona la lesión de la que se duele el recurrente, y extraer el verdadero y real motivo de inconformidad para emprender su análisis.

Ello, sin soslayar que, de advertir violación a derechos fundamentales, el tribunal de segundo grado debe repararla oficiosamente en virtud de la revisión integral a la que está obligado porque, en ese caso, el estudio debe emprenderse aun ante la ausencia de agravios.

Sirve de base jurídica, la tesis aislada XI.P.36 P (10a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 2021443, de rubro y contenido siguiente:

“AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EN SU FORMULACIÓN EL TRIBUNAL DE ALZADA NO DEBE EXIGIR LA SATISFACCIÓN DE TECNICISMOS LÓGICO JURÍDICOS, COMO CONDICIÓN NECESARIA PARA ANALIZAR EL FALLO RECURRIDO. De la armonización de la jurisprudencia 1a./J. 17/2019 (10a.) y la tesis aislada 1a. CCL/2018 (10a.), ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concluye que si bien la suplencia de la queja en la apelación en el sistema de justicia oral contra la sentencia definitiva, se encuentra acotada a actos violatorios de derechos fundamentales, lo cierto es que dicha limitación no llega al extremo de que el tribunal de alzada exija en

la formulación de los agravios la satisfacción de tecnicismos lógico jurídicos, como condición necesaria para analizar el fallo recurrido, porque ello haría ilusorio el derecho a la doble instancia que asiste a las partes, y permitiría que los órganos jurisdiccionales de segundo grado incumplan su obligación de garantizar el examen integral de la decisión de un órgano jurisdiccional de instancia. Por tanto, sin apartarse de la materia del recurso, el tribunal de alzada debe analizar los agravios, para de ellos advertir qué ocasiona la lesión de la que se duele el recurrente, y extraer el verdadero y real motivo de inconformidad para emprender su análisis. Ello, sin soslayar que, de advertir violación a derechos fundamentales, el tribunal de segundo grado debe repararla oficiosamente en virtud de la revisión integral a la que está obligado porque, en ese caso, el estudio debe emprenderse aun ante la ausencia de agravios.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 207/2019. 26 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Liévanos Ruiz. Secretario: Gabriel Villada Ramírez.”

Transparencia.

De conformidad con los artículos 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 9,

fracción II, y 18, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; en concordancia con los Lineamientos para la Elaboración y Publicación, de las versiones públicas de todas las sentencias, laudos y resoluciones que pongan fin a los juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, difundidos en la Gaceta Oficial del Estado, el treinta de junio de dos mil veintiuno, realícese la versión pública de la presente resolución, como lo describe el lineamiento cuatro del último ordenamiento mencionado.

Perspectiva de género.

De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica concepto que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que históricamente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base el reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha

desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y; 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar los medios necesarios para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres. Sirve de base jurídica la tesis aislada

Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, de la Décima Época consultable en el Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 2013866 que a la letra dice:

“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO. APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN. De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica - concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" u "lo masculino ". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o

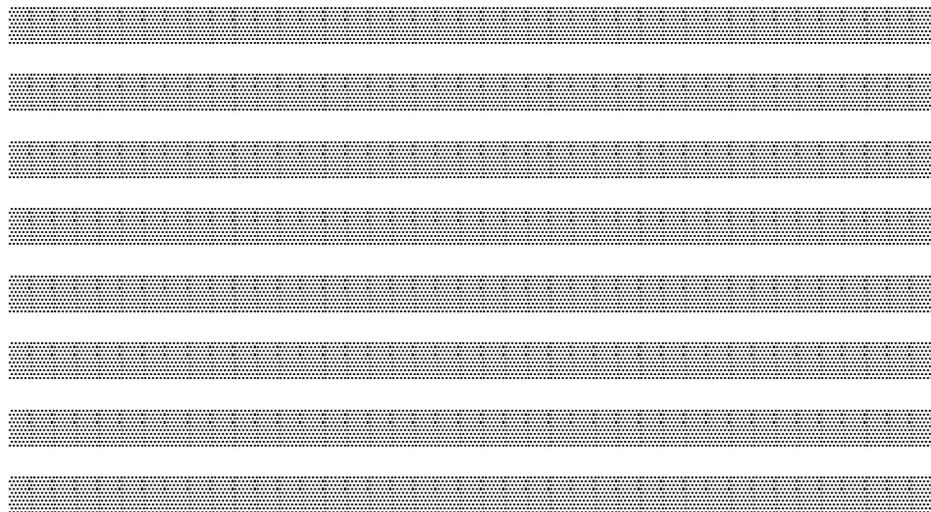
indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma:

- 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO." que pueden resumirse en la necesidad de detectar Posibles –mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los

casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres. Amparo directo en

revisión 4811/2015. 25 de mayo de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Guerrero Zazueta y Ana María Ibarra Olquín. Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J.22/2016 (100.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836. Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación. En ese contexto, partiendo que no debe mediar petición de parte en la labor jurisdiccional para juzgar con perspectiva de género, sobre todo en casos de violencia contra las mujeres, como acontece en el presente caso, pues las víctimas resultaron ser mujere

206.-



En ese contexto, partiendo que no debe mediar petición de parte en labor jurisdiccional para juzgar con perspectiva de género, sobre todo en casos de violencia contra 207.- [REDACTED], como acontece en el presente caso, pues las víctima resultó ser 208.- [REDACTED], este cuerpo colegiado de advertir posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, Juzgará con perspectiva de género, teniendo en cuenta el deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, para resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

Fundamentación y motivación de la emisión de la resolución escrita.

En atención a los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que disponen que al sistema jurídico mexicano permean a todos los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales y los fundamentales de nuestra carta magna.

En ese tenor, los artículos 7, 8, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la ONU el diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho; 2.3, incisos a), b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Estado Mexicano en mil novecientos

ochenta y uno; refieren de manera similar que todos somos iguales ante la ley, además, que las personas tienen derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes.

Y, por su parte, de la interpretación armónica de los artículos 10, 11, 109 y 113 del Código Nacional De Procedimientos Penales, se concluye que las partes intervinientes en el procedimiento penal, recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o defensa (equidad procesal), por ende, se les garantizará en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto de los derechos reconocidos por la Constitución, los Tratados y leyes emanadas de ellos.

En ese tenor, no es óbice que el defensor del implicado manifestó su voluntad de expresar agravios aclaratorios en audiencia, la cual es optativa para las partes, según expresamente lo dictan los numerales 471, 476, 477 y 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Entonces, en secuencia lógica, al trámite que por escrito se ha seguido en esta segunda instancia, en este acto, se emite en forma escrita y no oral la resolución que corresponde al medio de impugnación; sobre todo cuando la defensa se desistió de la audiencia de alegatos aclaratorios, además, de programar fecha para explicar la presente en audiencia, conllevaría dilaciones innecesarias del procedimiento, pues no debe pasarse por alto que las partes tienen derecho a un recurso accesible y eficaz; inclusive, se destaca, que es en la pieza escrita que los

intervinientes tienen pleno conocimiento de los motivos y fundamentos que rigen al acto decisorio (certeza jurídica).

Máxime, que existe precedente obligatorio para todo el sistema jurídico mexicano, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo décimo segundo, del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pronunciado por quienes integran la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 2266/2020, el cual dirimió la constitucionalidad del precepto 476 del Código instrumental tantas veces invocado, determinando que éste no atenta contra los principios de oralidad, contradicción, publicidad y continuidad; y en lo que al punto que aquí se trata, interesa que la celebración de la audiencia de alegatos no es forzosa, sino discrecional para las partes y para el propio tribunal de apelación; en ese tenor, para mayor énfasis, se citan los párrafos atinentes:

119. La respuesta a dicho cuestionamiento es afirmativa. Para corroborar la constitucionalidad de la norma impugnada se exponen los principios del sistema procesal acusatorio que en opinión de la recurrente son transgredidos, así como algunos aspectos del recurso de apelación para con ello analizar el contenido del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, combatido.

Oralidad y principios del sistema procesal penal acusatorio.

139. Por otro lado, acorde con lo dispuesto por los artículos 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.2,

inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,(53) la Sala ha establecido que toda sentencia penal condenatoria debe ser revisable(54) y que el recurso correspondiente debe ser accesible y eficaz, por lo cual sería incorrecto establecer requisitos o restricciones que infrinjan su esencia.

144. Ahora bien, el contenido del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es el siguiente:

"Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes.

"Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

"El tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso."

145. Este precepto se encuentra en el título XII de "Recursos", capítulo II "Recursos en particular", apartado II "Trámite de

apelación", que comprende del artículo 471 al 484 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Dicho artículo se denomina "emplazamiento a las otras partes" y establece la llamada "audiencia de alegatos aclaratorios sobre los agravios".(56) Importa aclarar que esta audiencia no debe confundirse con la prevista en el artículo 478 del propio ordenamiento legal, en cuanto éste señala que la sentencia que resuelva el recurso de apelación podrá ser dictada en audiencia, entre otro supuesto.

146. En efecto, la literalidad del artículo 476 impugnado, leído junto con el contenido del último párrafo del artículo 471 del propio código procesal, el cual señala que al contestar o al adherirse al recurso de apelación, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el tribunal de alzada, permite considerar - con claridad- que la intención del legislador fue establecer el derecho a las partes para que, a su potestad, sean escuchados oral y públicamente en una audiencia por el tribunal de alzada, de ahí que el objeto de esta última es distinto al señalado por el citado artículo 478.

147. El numeral 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales es un ejemplo de que, para la instauración del indicado proceso penal acusatorio y oral, el poder reformador de la Constitución General eligió lo que esta Primera Sala ha identificado como una "metodología de audiencias".(57) Bajo este esquema se permite a las partes formular oralmente sus argumentos y debatir los ajenos, obligando al juzgador o tribunal

a resolver públicamente lo conducente, de manera concentrada y continua.

148. El artículo impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos:

a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados. Esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el líbello de adhesión; y,

b) Cuando el tribunal de apelación lo estime pertinente. La audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

149. Esta Primera Sala considera que el precepto combatido que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción, pues en términos de la explicación que de cada principio se ha hecho en líneas que preceden, dicha audiencia se debe llevar a cabo:

a) Oralmente y en presencia de las partes;

b) Deberá estar presente la autoridad jurisdiccional que vaya a resolver el recurso de apelación;

c) Se debe realizar de forma pública; y,

d) Las partes podrán expresar lo que a su interés convenga respecto a los agravios que hicieron valer por escrito.

150. Como puede advertirse, de forma modulada, dicho precepto cumple con los principios referidos, pues la audiencia de aclaración citada debe celebrarse oralmente, en presencia de las partes y del Magistrado o Magistrados de Apelación, debe ser pública y las partes podrán expresar lo que a su derecho convenga para aclarar o alegar respecto a los agravios que por escrito hicieron valer. De hecho, también el o los integrantes del órgano de alzada podrán pedir aclarar algún punto del que se tenga duda sobre los agravios.

151. Es cierto que las frases "lo estime pertinente" o "de considerarlo pertinente" (refiriéndose a la autoridad de segunda instancia) sugiere que la celebración de la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios a la que alude el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales quede –también– a la potestad del tribunal de alzada. Sin embargo, es un supuesto más para la celebración de la audiencia, es decir, las frases están referidas a la hipótesis de cuando la autoridad de apelación motuo propio (sic) determine la necesidad de que las partes le aclaren algo, o todo, respecto a los agravios que por vía escrita plantean contra la sentencia de primera instancia, lo que dependerá de cada caso en concreto.

152. Ahora, dicho precepto establece una clara obligación al tribunal de apelación para que lleve a cabo la audiencia de alegatos cuando las partes, en su escrito, señalen su deseo de exponer oralmente sus alegatos como aclaración de sus agravios hechos valer por escrito. Previsión que es razonable en la medida de que el recurso de apelación se abre a petición de parte, por lo que el legislador concede a la parte que solicitó esa apertura la posibilidad de exponer ante la autoridad de alzada lo que a su derecho convenga respecto a lo que planteó vía agravios.

153. En ese sentido, no es inconstitucional que el legislador no previera la obligación del tribunal de alzada de celebrar la audiencia de alegatos aclaratorios sobre los agravios.

158. Todo lo cual justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa, sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471(58) del Código Nacional en cita, y para el propio tribunal de apelación. Previsión que, además, permite cumplir con un recurso efectivo.”

Por lo que, se insiste, atendiendo a la voluntad de las partes, quienes han sido debidamente asistidos en el proceso por profesionistas del derecho; y que el apelante renunció a la potestad a llevar a cabo audiencia de alegatos, luego entonces, a fin de no retardar el procedimiento y evitar costos de traslado a los recurrentes o violentar sus derechos humanos y fundamentales y que por libre decisión han hecho valer en este procedimiento de alzada; consagrados en los referidos numerales

1° y 133 de la Constitución Política del País, en relación con los artículos 7, 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la ONU el diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho; 2.3, incisos a), b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Estado Mexicano en mil novecientos ochenta y uno, se prescinde de la audiencia de explicación de fallo, y se procede a dictar la resolución que corresponde en forma escrita y que oportunamente será notificada personalmente a los interesados.

Significándose además que esta conclusión es armónica con el artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual, por cierto, pone fin a la audiencia prevista por el numeral 476 del mismo ordenamiento, al indicar claramente que la resolución de alzada puede ser oral o por escrito, es decir, emitirse en la misma audiencia de alegatos aclaratorios o por escrito tres días después de celebrada la misma; donde esa “o” disyuntiva implica que el legislador permite que también es válido resolver de manera escrita.

A más, de una interpretación armónica de los artículos 67, 68, 70, 403 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la resolución que se emite en la apelación es la que el legislador denominó sentencia, en la cual, como se dijo las partes tienen pleno conocimiento de los fundamentos y motivos que rigen el acto decisorio, esto es, otorga certeza jurídica a los justiciables.

Incluso, en voto concurrente de la ejecutoria reseñada en párrafos precedentes, se obtiene que la segunda instancia del proceso penal acusatorio, es de naturaleza preponderantemente escrita, pues desde la interposición del recurso, se señala que la formulación de agravios y su contestación por las partes, deben ser de manera escrita, hasta la resolución del medio de impugnación, en el que se prevé que el dictado de la sentencia podrá ser de plano, en audiencia o por escrito.

Notificación a consulado.

Se destaca, tener presente para el estudio que nos ocupa lo establecido por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el sentido que las normas relacionadas con derechos humanos deben interpretarse de conformidad con el texto constitucional y los tratados internacionales aplicables, bajo la óptica de definir un criterio que favorezca en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Bajo esta vertiente se analizará el derecho de las personas extranjeras, así como la comunicación consular de estas, el cual está establecido en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, tratado suscrito y ratificado por nuestro país, donde denota el reconocimiento de cinco derechos diferentes a favor de las personas extranjeras:

El derecho a ser informado sin dilación por las autoridades competentes del Estado receptor que tiene la prerrogativa de

contactar a su consulado para ser asistido legalmente, comunicarse libremente con el funcionario consular y a ser visitado por él.

El derecho al contacto sin retraso con la oficina consular de su país, por conducto de las autoridades del Estado receptor.

El derecho a la libre comunicación con el funcionario consular de su país.

El derecho a la asistencia consular, propiamente, con la finalidad de preparar su defensa jurídica ante las autoridades judiciales del Estado receptor.

El derecho a ser visitado por el funcionario consular de su país, en caso de arresto, detención o prisión preventiva.

Si bien la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares no es propiamente un tratado en materia de derechos humanos, es decir, su objeto principal no es la protección los derechos humanos, pues tiene como objeto principal regular las relaciones consulares entre Estados y a lograr un equilibrio en la materia entre ellos, lo cierto es que el artículo 36 del citado instrumento reconoce derechos no sólo a favor del estado que envía frente al estado receptor, sino también a favor de los nacionales del primero de ellos.

Así, las prerrogativas de información, contacto, libre comunicación, asistencia jurídica y visita consulares, integradas en lo que se conoce en términos amplios como el derecho a la

De esta manera, la Juzgadora actuó conforme a lo establecido en el referido ordenamiento internacional, además, cabe mencionar la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha precisado que la existencia del derecho humano de los extranjeros a la notificación, contacto y asistencia consular, a que se refiere el artículo 36, primer párrafo, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares en el Derecho Internacional, es el resultado de un consenso internacional, en el sentido de que los extranjeros se enfrentan a desventajas singulares al momento de someterse a un proceso penal bajo las normas de un ordenamiento jurídico que les resulta extraño. De ahí que el derecho a la notificación, contacto y asistencia consular represente el punto de encuentro entre dos preocupaciones básicas del derecho internacional: afianzar el papel de las oficinas consulares como representantes de la soberanía de su país de origen y atender la creciente preocupación de la comunidad internacional por el respeto a los derechos humanos, siendo particularmente relevante la tutela judicial efectiva de aquellos derechos que conforman las garantías del debido proceso.

Consideración jurídica que se contiene en la tesis aislada CLXIX/2013, que tiene el rubro: “DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. LA FINALIDAD DEL ARTÍCULO 36, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONVENCION DE VIENA SOBRE

RELACIONES CONSULARES EN EL DERECHO INTERNACIONAL”.

Estudio de fondo.

Como se dijo, esta instancia fue impulsada por el defensor del imputado, por ello, independientemente del estudio de los agravios expuestos esta autoridad emprenderá un estudio oficioso de la existencia del hecho señalado por la ley como delito, así como la probable intervención del apelante, al margen que se alegue o no vía agravio esos aspectos, pues ello atiende al objeto de la institución de la suplencia, incluso si se hizo valer vía agravio algún punto que se estime fundado, más allá de las razones que postuló la parte inconforme, de ser el caso se extenderá el estudio para motivar la conclusión que se adopta, solo así, se garantizará de manera plena el derecho humano a la suplencia de la queja, que en materia penal, opera a favor de la parte procesada aquí apelante.

Bajo ese panorama, la Fiscalía formuló imputación y solicitó la vinculación a proceso en contra de 11.- [REDACTED], por su probable intervención en el hecho señalado por la ley como delito de violencia de género previsto y sancionado por los artículos 361 y 369 fracción V, del Código Penal del Estado, cometido en agravio de la víctima de identidad resguardada 35.- [REDACTED].

Por su parte, la A quo, vinculó a proceso al señor 12.- [REDACTED], por su probable intervención en el

hecho señalado por la ley como delito de violencia de género en su modalidad de violencia física, previsto y sancionado por los artículos 361 y 369 fracción V del código penal del Estado, para ello, tomó en consideración la denuncia de 82.- , los 3 testimonios aportados por la Fiscalía, las placas fotográficas a las que hizo referencia el defensor, los dictámenes elaborados por 83.-
[REDACTED], así como las actas de nacimiento de los 161.-
[REDACTED].

En desacuerdo con esa determinación, el recurrente en su escrito de apelación fundó sus inconformidades en las siguientes premisas:

En la audiencia inicial se transgredieron los principios de contradicción e igual entre las partes ya que la defensa intentó ofertar los siguientes medios probatorios:

Diligencia de notificación del auto de inicio del juicio ordinario civil 210.- [REDACTED], del índice del juzgado octavo familiar, en la que se muestra que 36.- [REDACTED], fue notificada de la medida cautelar de visita y convivencia con el 213.- [REDACTED], en fecha 214.-
[REDACTED].

Valoración psicológica realizada por el 13.-
[REDACTED].

Ahora bien, previo a estudiar el hecho, y para otorgar certeza jurídica al imputado, debe decirse que se cumplieron con todos los requisitos de forma y fondo, para el dictado del auto de vinculación a proceso, establecidos en los artículos 19 primer párrafo de la Constitución Política de nuestro País, 316 y 317 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra indican:

“Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso

El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

Se haya formulado la imputación;

II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;

De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y

Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

Artículo 317. Contenido del auto de vinculación a proceso

El auto de vinculación a proceso deberá contener:

Los datos personales del imputado;

Los fundamentos y motivos por los cuales se estiman satisfechos los requisitos mencionados en el artículo anterior, y

El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho que se imputa.”

De tal manera que, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Política de nuestro país, la detención de una persona ante autoridad judicial no podrá exceder del plazo establecido en la citada porción normativa, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso, en el que se deberá expresar:

El delito que se imputa al acusado.

El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución.

Los datos que establezcan que se cometió un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

De igual forma, en términos de lo que indica el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Juez de Control dictará la resolución de plazo constitucional a petición del Ministerio Público siempre y cuando:

Se formule imputación.

probablemente 184.-

[REDACTED], cuando la
víctima se encontraba reunida con 86.-

[REDACTED] en su domicilio ubicado en 50.-

[REDACTED], Veracruz, aproximadamente a las 219.-

[REDACTED], la

víctima recibió una llamada telefónica del número 107.-

[REDACTED], al responder se percató que se trataba de 15.-

[REDACTED], progenitor de

sus 223.- [REDACTED], refiriéndole: 139.-

[REDACTED]", ella respondió que 163.- [REDACTED] estaban

recuperándose de un problema de salud, sin embargo el

denunciado continuó refirió 222.-

Propuesta fáctica, que en su consideración encuadró en el delito de violencia de género, en su modalidad psicológica previsto y sancionado por el artículo 361 del código penal, en el que

intervino 16.- [REDACTED], como autor material de manera dolosa de conformidad con los numerales 21 segundo párrafo y 37 del mismo ordenamiento sancionador.

Por lo tanto, se justificó la fracción I del artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, destacando que el denunciado, estuvo asistido en todo momento de sus defensores particulares 81.-

[REDACTED]
[REDACTED].

De igual modo, se cumplió con la fracción II del citado artículo, ya que la Resolutora hizo saber al denunciado su derecho a declarar o a guardar silencio, sin embargo, en ese momento se reservó su derecho a declarar.

También, de los registros de audio y vídeo, podemos apreciar que la Fiscal interviniente, solicitó la vinculación a proceso de 17.- [REDACTED], haciendo saber que la carpeta de investigación está integrada por los siguientes datos de prueba:

Denuncia de 38.- [REDACTED].

Acta de nacimiento 225.- [REDACTED], expedida por el Registro Civil de 51.- [REDACTED], Veracruz.

Acta de nacimiento 226.- [REDACTED] emitida por el oficial encargado del Registro Civil de 194.- [REDACTED], Veracruz.

Entrevista de 98.- [REDACTED].

Declaración de 84.- [REDACTED].

Oficio de investigación elaborado por 103.-

[REDACTED].

Dictamen 227.- [REDACTED], practicado por la experta 101.-

[REDACTED].

Opinión 190.- [REDACTED], a cargo de 105.-

[REDACTED].

Datos de prueba, que en concepto de la Fiscalía justifican el hecho señalado por la ley de violencia de género, en su modalidad de violencia psicológica, previsto y sancionado por el artículo 361 del código punitivo del estado, así como la probable intervención del implicado.

De la misma manera, a criterio de este Tribunal, también quedó acreditada la fracción III del mencionado artículo 316 del código adjetivo, toda vez que, de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público en la audiencia inicial, se desprenden datos de prueba que establecen que se cometió el hecho señalado por la ley como delito de violencia de género en su modalidad de violencia de física, incluso hacen latente la probable participación de 18.- [REDACTED], en el citado antisocial, como lo pide el artículo 19 de la Constitución y la fracción III del referido numeral 316 del Código de Proceder de la materia.

HECHO SEÑALADO POR LA LEY COMO DELITO.

Ciertamente, se comparte el criterio de la Juzgadora, pues los datos de prueba expuestos por la Fiscalía en audiencia inicial establecen que se cometió el hecho señalado por la ley como violencia de género, previsto por los artículos 361 y 369 fracción V del Código Penal del Estado, el cual está conformado por los siguientes elementos:

Que un sujeto de manera pública o privada;

Ejerza violencia física o psicológica;

En contra de una mujer;

En ese mismo sentido, cabe destacar que conforme al artículo 369 fracción V del código penal del Estado, la violencia física es todo acto y omisión que dañe la estabilidad psíquica o emocional de una persona, consistente en amedrentamientos, humillaciones, denigración, marginación, comparaciones destructivas, rechazo, prohibiciones, coacciones, amenazas, condicionamientos, intimidaciones, celotipia, abandono o actitudes devaluatorias.

Pues bien, en concepto de este cuerpo colegiado, los datos de prueba aportados por la Fiscalía en audiencia inicial sustentan de manera probable, que el hecho materia de imputación reviste la apariencia de delito de violencia de género, ya que, de manera indiciaria ponen en evidencia que un sujeto de manera privada ejerció violencia física en contra de una mujer, ya que, por medio

de una llamada telefónica amedrentó a la pasiva, lo que causó un daño en su 228.- [REDACTED].

En ese contexto, para demostrar que un sujeto ejerció violencia psicológica de manera privada en contra de una mujer, partiremos de la denuncia de 39.- [REDACTED], la cual está robustecida con el testimonio de 89.- [REDACTED], asimismo, con la opiniones de 216.- [REDACTED], concatenadas con las actas de nacimiento las cuales dan crédito que la pasiva y el denunciado 224.- [REDACTED].

En efecto, 40.- [REDACTED] en su denuncia hizo saber que el 229.- [REDACTED], se encontraba en su domicilio ubicado en 52.- [REDACTED], Veracruz reunida con 90.- [REDACTED], degustando 233.- [REDACTED] y escuchando música directamente del teléfono de la pasiva, sin embargo, 220.- [REDACTED] recibió una llamada del número 108.- [REDACTED], la cual se enlazó al altavoz, logrando escuchar al padre de sus hijos quien le dijo: 140.- [REDACTED].

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”, ella respondió que 141.- [REDACTED] estaban delicados de salud, incluso había visto los certificados de salud, aún así, el imputado siguió diciéndole: 235.-

[REDACTED]
[REDACTED]”; para finalizar la víctima hizo saber que no era la primera ocasión que el 75.- [REDACTED] se comportaba de esa manera ya que el 239.-

[REDACTED]
acudió al domicilio del imputado para solicitarle apoyo económico para los alimentos, sin embargo, reaccionó violentamente diciéndole que no le daría nada y le quitaría a 164.- [REDACTED].

Por su parte, 91.-

[REDACTED]
[REDACTED], hicieron saber de manera similar que 185.- [REDACTED], se encontraban reunidos en la casa de 41.- [REDACTED] ubicada en 53.-

[REDACTED], Veracruz, cuando la pasiva recibió una llamada, logrando escuchar la voz del imputado quien decía a la víctima: 142.-

[REDACTED]

[REDACTED]

Datos de prueba con valor indiciario de conformidad con los artículos 221, 223, 265, y 360 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que, en la denuncia 42.- [REDACTED] puso de conocimiento a la autoridad investigadora los hechos delictivos, conjuntamente, la identificación de quien probablemente los ejecutó, además, está robustecida con el testimonio de 92.- [REDACTED] [REDACTED], quienes depusieron en similares términos, los cuales dan crédito de la llamada telefónica, incluso, ubican al imputado, pues sostuvieron una amistad con él ya que fue pareja de la víctima, incluso, se les otorga ese peso probatorio, ya que la Fiscalía, ofertó esos datos conforme a los principios de inmediación y contradicción, esto es, en audiencia, ante la presencia de la Jueza que dictó la resolución y del imputado así como su defensor.

Como se dijo, esos datos de prueba arrojan indicios suficientes para demostrar que un sujeto activo de manera privada, a través de una llamada telefónica amenazó a la víctima con un hacerle un mal futuro y quitarle a sus hijos, acción que dañó la estabilidad emocional de la pasiva, ya que, 102.- [REDACTED], en su opinión 201.- [REDACTED] determinó que 43.- [REDACTED], presentó rasgos de personalidad insegura, con dificultad en el control de impulsos, con percepción de amenaza del entorno, alto nivel de ansiedad,

depresión moderado, concluyendo, que también presentó indicadores de daño emocional en relación a los hechos delictuosos señalados.

A mayor abundamiento, la Fiscalía aportó el dictamen 241.- [REDACTED], elaborado por 106.- [REDACTED], quien realizó investigación de campo del entorno familiar de la víctima, estableciendo que se entrevistó con la agraviada, así como con 189.- [REDACTED], la primera, hizo saber que fue pareja del sujeto 242.- [REDACTED], procrearon a 165.- [REDACTED] y que el 230.- [REDACTED] recibió una llamada del 76.- [REDACTED], el cual días previos acudió a hacer escándalo al domicilio; por su parte, la segunda y la tercera de las entrevistadas también señalaron que conocen a la víctima porque es su vecina, destacando que observan llegar a un sujeto a hacer escándalo.

Datos de prueba con valor indiciario, en términos de lo que disponen los numerales 265, 356, 357, 358, 359, 360, 368 y 369 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque la Fiscal hizo saber que la experta señaló la técnica utilizada, esto es, la entrevista 202.- [REDACTED], relacionando los hechos de la denuncia; por su parte, la experta en 244.- [REDACTED], se trasladó a la vivienda de la pasiva, de igual modo, entabló comunicación con 243.- [REDACTED] y vecinos del lugar, quienes también ubican a un sujeto haciendo escándalo, asimismo, se les

concede valor probatorio, porque no existe indicio que demuestre que la profesionistas carezcan de los estudios y conocimiento sobre los cuales peritaron, sobre todo porque ambas laboran en la Fiscalía General del Estado, asimismo, porque dichos datos se aportaron conforme a los principios de inmediación y contradicción.

Además, se destaca que la Fiscalía también aportó las actas de nacimiento 128.- [REDACTED], expedidas por los encargados del Registro Civil de 54.- [REDACTED], de las que se desprende que 126.- [REDACTED] resultan descendientes de 19.- [REDACTED]. Datos de prueba con valor indiciario de conformidad con los artículos 265 y 380 del código adjetivo de la materia ya que fueron ofertados conforme a los principios de inmediación y contradicción.

Por todo lo hasta aquí valorado, de conformidad con el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es que este Cuerpo Colegiado, insiste que, de los antecedentes de investigación se desprenden datos que establecen de manera razonada que se cometió el hecho señalado por la ley como delito de violencia de género, en su modalidad de violencia psicológica, previsto por los artículos 361 y 369 fracción V del código penal del estado, bajo las siguientes circunstancias:

Lugar: En el condominio 55.-
[REDACTED]
[REDACTED], Veracruz

Tiempo: 186.-

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

Modo: Un sujeto se comunicó vía telefónica 109.-

[REDACTED], con la víctima refiriéndole: 143.-

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]", ella respondió que 144.- [REDACTED] estaban delicados de

salud, incluso había visto los certificados de salud, sin embargo,

el imputado siguió diciéndole: 236.-

[REDACTED]
[REDACTED]; amenazas que dañaron la
estabilidad emocional de la víctima.

PROBABLE PARTICIPACIÓN DEL IMPUTADO.

De la misma forma, este cuerpo colegiado, estima que la fiscalía

ofertó datos probatorios que de manera indiciara justifican

razonablemente la probable intervención de 20.-

[REDACTED], en el hecho señalado por la ley como

delito de violencia de género, en su modalidad de violencia de

psicológica, previstos por los artículos 361 y 369 fracción V del

código penal del estado, como autor material en el que intervino

de manera dolosa, de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 37 del Código Penal del Estado, esto, teniendo como punto de partida el señalamiento firme y categórico realizado por la víctima en contra del implicado, robustecido con el dicho de 93.-

[REDACTED]

En efecto, 44.- [REDACTED] hizo saber que el 231.- [REDACTED], se encontraba en su domicilio ubicado en 56.- [REDACTED], Veracruz reunida con 94.-

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], degustando 234.- [REDACTED] y escuchando música directamente del teléfono de la pasiva, sin embargo, 221.- [REDACTED] recibió una llamada del número 110.- [REDACTED], la cual se enlazó al altavoz, logrando escuchar al padre de sus hijos quien le dijo: 145.-

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

██████████", ella respondió que 146.- ██████████ estaban delicados de salud, incluso había visto los certificados de salud, sin embargo, el imputado siguió diciéndole: 237.-

██████████"; para finalizar la víctima hizo saber que no era la primera ocasión que el 77.- ██████████ se comportaba de esa manera ya que el 240.-

██████████ acudió al domicilio del imputado para solicitarle apoyo económico para los alimentos, sin embargo, reaccionó violentamente diciéndole que no le daría nada y le quitaría a 166.- ██████████.

Por su parte, 95.-

██████████, hicieron saber de manera similar que 187.- ██████████, se encontraban reunidos en la casa de 45.- ██████████ ubicada en 57.- ██████████, Veracruz, cuando la pasiva recibió una llamada, logrando escuchar la voz de 21.- ██████████ quien dijo a la víctima: 147.-

Datos de prueba que han sido valorados en párrafos precedentes, dando por reproducidos los motivos y fundamentos

para evitar repeticiones innecesarias, de los cuales se desprende que 22.- [REDACTED], fue directamente quien ejecutó la conducta, pues la pasiva hizo saber que fue el padre de 78.- [REDACTED], quien se comunicó con ella vía telefónica, amenazándola porque según no le permitió la convivencia con 167.- [REDACTED], llamada telefónica de la que también dieron crédito 96.-

[REDACTED]
[REDACTED], los cuales también lograron escuchar que el activo amedrentó a la pasiva.

Por tanto, como se dijo los anteriores datos de prueba aportados por la Fiscalía en audiencia, hacen latente la intervención del implicado en el hecho que reviste la apariencia del delito de violencia de género, en su modalidad de violencia psicológica, bajo las siguientes circunstancias:

Lugar: En el condominio 58.-
[REDACTED]
[REDACTED], Veracruz

Tiempo: 188.-
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

Modo: 23.- [REDACTED] se comunicó vía telefónica 111.- [REDACTED], con la víctima refiriéndole: 148.-

██████████”, ella respondió que 149.- ██████████ estaban delicados de salud, incluso había visto los certificados de salud, sin embargo, el imputado siguió diciéndole: 238.-

██████████; amenazas que dañaron la estabilidad emocional de la víctima.

Conductas, que se le reprochan como autor material en términos de lo que dispone el artículo 37 del código punitivo, ya que fue la persona que probablemente ejecutó el antisocial de referencia, de manera dolosa de conformidad con el segundo párrafo del artículo 21 del Código Penal, pues es evidente el sujeto activo, es una persona con edad y capacidad para entender el hecho, sabedor de todas las consecuencias legales de su actuar, pero además, al adminicular los elementos de prueba unos con otros, se arriba a la conclusión que la voluntad de la agente fue dirigida en forma consciente a la comisión del citado acto delictivo 203.-

██████████, toda vez que, el referido cúmulo de datos de pruebas revelan que el imputado quiso la realización de los elementos objetivos del tipo penal en estudio y tenía pleno conocimiento de lo ilícito de su conducta, de esta forma se configuró el dolo requerido para la

integración del delito en estudio, ya que, aparecieron consecuencias aceptadas; además, las circunstancias del hecho deben ser conocidas pero no en forma técnico-jurídica, sino mediante lo que se califica como “estimación social de las circunstancias del hecho”, esto es, la estimación o conocimiento que la comisión del delito que nos ocupa es penado por la ley; entonces, el material de prueba pone de manifiesto que era sabedor que esas conductas son sancionadas por la ley penal, y a pesar de estar enterado de tal circunstancia quiso y decidió de manera consciente desplegar todas esas acciones, afectando con ello el bien jurídico tutelado.

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia 1a. CVI/2005 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos seis, Gaceta XXIII, Marzo de dos mil seis, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, que dice:

“DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS. El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un

conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.”

Igualmente sirve de sustento el siguiente criterio cuyos datos de identidad, rubro y texto son:

“DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. El dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente o prevé como seguro, el resultado típico de un delito. Así, la comprobación del dolo requiere necesariamente la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley. Por ello, al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la psique del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento

probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. En efecto, para la valoración de las pruebas, el juzgador goza de libertad para emplear todos los medios de investigación no reprobados por la ley, a fin de demostrar los elementos del delito -entre ellos el dolo-, por lo que puede apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena. Esto es, los indicios -elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias ciertas- se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos, hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde la óptica causal o lógica. Ahora bien, un requisito primordial de dicha prueba es la certeza de la circunstancia indiciaria, que se traduce en que una vez demostrada ésta, es necesario referirla, según las normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se contenga en abstracto la conclusión de la que se busca certeza. Consecuentemente, al ser el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa- excepto que se cuente con una confesión del sujeto activo del delito- para acreditarlo, es necesario hacer uso de la prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y cuyo punto de partida son hechos y circunstancias ya probados. Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

1105, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005, que expresa:

“INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.”

Así también en lo conducente, la jurisprudencia II.2o.P. J/20, Novena Época, registro: 175111, que postularon los magistrados del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, página 1512, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, que versa:

“DEBIDO PROCESO Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO SE TRANSGREDEN LA CONSTITUCIÓN NI LOS TRATADOS QUE RECONOCEN ESTOS PRINCIPIOS CUANDO LA AFECTACIÓN A LA LIBERTAD DEL QUEJOSO SE JUSTIFICA POR HABERSE CUMPLIDO LOS REQUISITOS LEGALES EXIGIDOS CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE. La circunstancia de que determinados principios como los de debido proceso legal y presunción de inocencia no sólo estén consagrados en la Constitución Federal, sino también en tratados internacionales, no significa que no pueda justificarse una sentencia de condena o que todo acto de autoridad que afecte los intereses del procesado, como su libertad, trastoquen dichos principios. Por el contrario, lo que en ellos se establece es la condicionante de que dicha afectación al quejoso, en su caso, se vea justificada por la constatación de haberse observado o cumplido los requisitos que la propia ley contempla para que esa afectación quede enmarcada dentro de la legalidad en aras del interés público que es inherente al proceso penal y, en general, a la persecución de los delitos. Luego, si se obtiene que el sentido del fallo se justifica por haberse cumplido los requisitos legales exigidos por el caso y con base en la normatividad aplicable, resulta obvio que no se transgreden los principios aludidos y consagrados en la Constitución ni, por ende, los posibles tratados que igualmente los reconocieran.”

En otro contexto, este cuerpo colegiado considera que, conforme a la mecánica de los hechos atribuidos al inculcado, no se

actualizó alguna de las excluyentes del delito y de extinción de la acción penal, como lo prevé la fracción IV del artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

EXCLUYENTES DEL DELITO Y EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.

En efecto, en autos, no se acreditó a favor del imputado, alguna de las excluyentes del delito previstas en los artículos 23, 24 y 25 del Código Penal para el Estado de Veracruz, cuyo contenido es:

“Artículo 23. Son excluyentes del delito:

- I. La ausencia de conducta;
- II. La atipicidad;
- III. Las causas de justificación; y
- IV. Las causas de inculpabilidad.

Artículo 24. Existe ausencia de conducta cuando la actividad o inactividad del agente activo son involuntarias.

La atipicidad es la inexistencia de alguno de los elementos de la descripción legal.

Artículo 25. Son causas de justificación:

I. Actuar en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio legítimo de un derecho;

II. Actuar contra lo dispuesto en una norma de naturaleza penal incumpliendo su mandato por tener un impedimento legítimo;

III. Repeler una agresión actual o inminente y contraria a derecho, en protección de bienes propios o ajenos, siempre que exista necesidad razonable de la defensa y no medie provocación suficiente por parte del que rechaza la agresión o de la persona a quien defiende.

Se presumirá la legítima defensa cuando se cause un daño a quien, por cualquier medio, trate de penetrar o penetre sin derecho al lugar en que, temporal o permanentemente, habite el que se defiende, su familia o cualquier persona a la que tenga obligación de defender, o donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que tenga igual obligación de defensa, siempre que la presencia del extraño revele evidentemente una agresión;

IV. La necesidad de salvar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro grave, actual o inminente que no se tuviere el deber jurídico de afrontarlo, no provocado por el agente dolosa o culposamente, lesionando otro bien jurídico de igual o menor valor;

V. (DEROGADA, G.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2008)

VI. Que se produzca un resultado que no se previó, por ser imprevisible.

Artículo 99.- La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad se extinguen por:

I. Cumplimiento de las penas o medidas de seguridad;

II. Muerte del inculgado o sentenciado;

III. Amnistía;

IV. Perdón en los delitos de querrela;

V. Rehabilitación;

VI. Indulto;

VII. Reconocimiento de la inocencia del sentenciado;

VIII. Prescripción;

IX. Supresión del tipo penal; o

X. Conclusión de tratamiento de inimputables”

En torno a ello, no se advierte que se hubiese actualizado alguna excluyente del delito, por el contrario, se verificó que en el caso se está en presencia de conductas típicas, antijurídicas y culpables, pues el sujeto activo del delito tenía la capacidad de conocer lo injusto de su actuar (conciencia de antijuridicidad), en tanto que en autos no se justificó que fuera inimputable, al tiempo

que se visualizó que pudo reconocer la posibilidad de actuar de otra manera y de autodeterminarse conforme a derecho, en el caso concreto (exigibilidad de actuar de forma diferente), debido a que en la especie, 24.- [REDACTED], siempre tuvo la oportunidad de 205.- [REDACTED]; al mismo tiempo que en autos no se demostró la existencia de alguna causa de la extinción de la acción penal, previstas por el artículo 99 del código punitivo, toda vez que al expediente no fue aportada prueba que demuestre la existencia de las mismas.

Por otra parte, es de significarse que, en el momento procesal en el que nos encontramos únicamente se exigen indicios razonables que permitan suponer que se cometió el hecho señalado por la ley como delito de violencia de género, en su modalidad de violencia psicología, así como la probable participación de 25.- [REDACTED], toda vez que en la resolución de plazo constitucional, ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza

la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso.

En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, incluso los antecedentes de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley, sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 35/2017 (10a.), de la décima época con número de registro digital 2014800, de rubro y contenido siguiente:

“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL). Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados

requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos

de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.

Contradicción de tesis 87/2016. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del

Vigésimo Séptimo Circuito. 1 de febrero de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Gabino González Santos y Horacio Vite Torres.”

De igual modo, cabe acotar que hasta este momento procesal se han satisfecho las formalidades del procedimiento, pues existe evidencia que se celebró audiencia inicial ante juez de control competente jurídicamente, en la cual la fiscalía formuló imputación por hechos que se dieron a conocer a 26.-
[REDACTED], a quién también se le informaron los derechos que la ley le otorga, además, se le permitió declarar; también, existe registro que el imputado estuvo asistido de defensores particulares de igual forma, se resolvió la situación jurídica del imputado tomando en consideración los datos de prueba ofertados por el Fiscal.

Ahora bien, este cuerpo colegiado no pasa por inadvertido que la Fiscalía aportó el oficio elaborado por 104.-
[REDACTED], sin embargo, no puede ser tomado en consideración ya que no guarda relación con el hecho materia de la imputación, pues la fiscalía dijo que el

embargo, la Fiscalía de ninguna manera los ofreció para solicitar la vinculación a proceso del implicado.

Por otro lado, el agravio identificado con el número 2 es fundado, pues ciertamente la Juzgadora incorrectamente dijo valorar el dato de prueba de 87.- [REDACTED], el cual no fue aportado por la Fiscalía al momento de solicitar la vinculación a proceso del implicado, tampoco por las demás partes, por ello, se exhorta a la Jueza para que en lo subsecuente ponga mayor atención a su función, no obstante, dicho agravio es insuficiente para exculpar al implicado del hecho que se le atribuye, pues como se dijo, de los antecedentes de investigación se desprenden indicios suficientes que acreditan el hecho con apariencia de delito, así como hacen latente la intervención del implicado en su intervención.

Ahora, el agravio identificado con el número 3 resulta igualmente infundado, ya que la entrevista de 99.- [REDACTED] son idóneos para acreditar la existencia de la llamada, pues no se advierte contradicciones en las manifestaciones que esgrimieron cada uno de ellos, las cuales coinciden con la versión de la víctima, si bien, los avances tecnológicos, pueden emitir sonidos, también es verdad que el primero de los mencionados dijo conocer al imputado por más de diez años, por su parte, la segunda dijo haber tenido amistad con el denunciado, de tal manera que, hasta este momento procesal, las entrevistas de los citados son suficiente para acreditar la teoría del caso de

la Fiscalía, en el sentido que el denunciado habló a la pasiva para amenazarla por no permitirle la convivencia con los 168.- [REDACTED], pues a mayor abundamiento, el defensor hizo notar que en la denuncia se acompañaron fotografías que ubican a los testigos en el domicilio de la pasiva el día de los hechos.

También resultan infundados los agravios 4 y 5, ya que aun cuando no se aportó la captura de la pantalla del registro de llamadas recibidas del teléfono de la pasiva y tampoco el dispositivo móvil del cual se desconoce la línea, bien se pueden recabar durante la investigación complementaria, fase en la que de ninguna manera se dejó para comprobar el hecho, pues este quedó justificado a título probable con el material de prueba aportado por la Fiscalía en audiencia inicial el cual fue sujeto de análisis por la juzgadora y este tribunal revisor.

Finalmente, el agravio identificado con el número 6 es infundado, ya que, en el cuerpo de esta resolución se explicó porque los dictámenes a los que hace referencia el apelante cuentan con valor indiciario, además, será en fase subsecuente -de llegar- en dónde la defensa tendrá la oportunidad de interrogar a la experta en 218.- [REDACTED] y evidenciar sus afirmaciones; además, es verdad que la perita en 245.- [REDACTED], no cuenta con fe pública para recabar testimonios, pero tampoco existe constancia que las personas entrevistadas no se hayan pronunciados en los términos que lo hicieron, pues incluso, también podrán ser llamadas a juicio y la defensa tendrá la oportunidad de interrogarlos.

Dado, dado que se dieron respuesta a los agravios formulados por el defensor, además, que existen elementos hasta este momento procesal para acreditar el hecho con apariencia de delito, así como la probable intervención del denunciado, con fundamento en los artículos 19 de la Constitución Política del País, 316, 317, 461 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se CONFIRMA la resolución recurrida.

Por todo lo anterior, es de resolverse y al efecto se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se CONFIRMA la resolución recurrida.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes que intervinieron en esta Segunda Instancia; asimismo envíense las constancias y copia debidamente certificada de la presente resolución al Juez del conocimiento, para su cabal cumplimiento y en su oportunidad archívese el presente Toca como asunto concluido.

TERCERO. En términos del considerando VI, realícese la versión pública de la presente ejecutoria.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron las magistradas que integran la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, licenciadas: Ailett García Cayetano, Denisse de los Angeles Uribe Obregón; y el Secretario de Estudio y Cuenta Omar Alonso Díaz Molina a cuyo cargo estuvo la ponencia, quien actúa en funciones de magistrado en sustitución

de la magistrada titular María del Socorro Hernández Cadena quien goza del segundo periodo de vacaciones de invierno, así autorizado del once de enero al primero de febrero hogaño, mediante oficio 000081, que signó la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Veracruz. Damos Fe.

122.-

[REDACTED]

10:18 - 25:02 ídem.

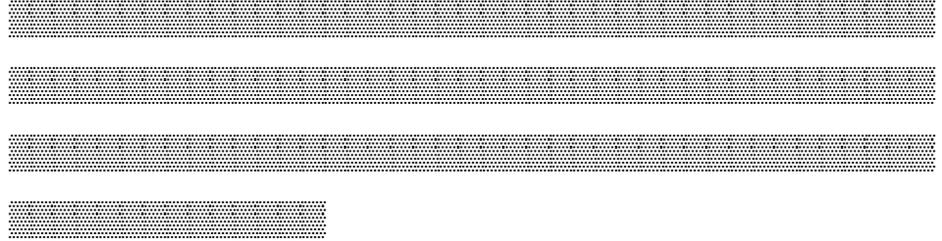
25:11 - 27:40 ídem.

28:30 - 1:08:37 ídem.

123.-

[REDACTED]

125.-



13:10 - 16:06 ídem.

16: 07 - 24:03

24:42 - 30:43 ídem.

30: 45 - 33:03 ídem.

33:07 - 36:56 ídem.

37: 01 - 39: 43 ídem.

“Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...]"

En el Caso LaGrand, Alemania vs Estados Unidos de América, sentencia del 27 de junio de 2001, la Corte Internacional de Justicia señaló:

“77. La Corte nota que el Artículo 36, párrafo 1(b), reconoce expresamente las obligaciones que el Estado receptor tiene frente a la persona detenida y el Estado que envía. Dispone que, a solicitud de la persona detenida, el Estado receptor debe informar a la oficina consular del Estado que envía sobre la detención del individuo ‘sin dilación’. Dispone, además, que toda comunicación de la persona detenida dirigida a la oficina consular del Estado que envía debe ser transmitida por las autoridades del Estado receptor ‘sin dilación’. Significativamente, este subpárrafo concluye con la siguiente expresión: Dichas autoridades deben informar a la persona interesada sin dilación sobre sus derechos bajo este subpárrafo”. Además, bajo el Artículo 36, párrafo 1 (c), el derecho del Estado que envía a proporcionar asistencia consular a la persona detenida no deberá ser ejercida ‘si la persona se opone expresamente a tal acción’. La claridad de

estas disposiciones vistas en su contexto, no dan lugar a dudas. Resulta, tal y como ha sido sostenido en varias ocasiones, que la Corte las debe aplicar como están estipuladas. [...] Con base en el texto de estas disposiciones, la Corte concluye que el Artículo 36, párrafo 1, crea derechos individuales, los cuales, por virtud del Artículo I del Protocolo Opcional, pueden ser invocados ante esta Corte por el Estado del cual es nacional la persona detenida. [...]”.

Este criterio, fue reiterado por la Corte Internacional de Justicia en el Caso Avena y otros, México vs Estados Unidos de América, sentencia de 31 de marzo de 2004, párrafo 40.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-16/99, de primero de octubre de 1999, denominada El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal, señaló:

“87. [...], la comunicación consular a la que se refiere el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, efectivamente concierne a la protección de los derechos del nacional del Estado que envía y puede redundar en beneficio de aquél. Ésta es la interpretación que debe darse a las funciones de ‘protección de los intereses’ de dicho nacional y a la posibilidad de que éste reciba ‘ayuda y asistencia’, en particular, en la organización de ‘su defensa ante los tribunales’. 124.-





10:18 - 25:02 ídem.

PAGE 8

PAGE 9

FUNDAMENTO LEGAL

1 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

2 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

3 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

4 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

5 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

6 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

7 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

8 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

9 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

10 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de

la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

11 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

12 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

13 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

14 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

15 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

16 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

17 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

18 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

19 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

20 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

21 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

22 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

23 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

24 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

25 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

26 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

27 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

28 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

29 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de

la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

30 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

31 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

32 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

33 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

34 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

35 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

36 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

37 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

38 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

39 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

40 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

41 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

42 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

43 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

44 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

45 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

46 ELIMINADO el Domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

47 ELIMINADO el Domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

48 ELIMINADO el Domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

49 ELIMINADO el Domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

50 ELIMINADO el Domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

51 ELIMINADO el Domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

52 ELIMINADO el Domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

53 ELIMINADO el Domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

54 ELIMINADO el Domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

55 ELIMINADO el Domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

56 ELIMINADO el Domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

57 ELIMINADO el Domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

58 ELIMINADO el Domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

59 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

60 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

61 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

62 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

63 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

64 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

65 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

66 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

67 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

68 ELIMINADO el Domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

69 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

70 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

71 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

72 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

73 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

74 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

75 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

76 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

77 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

78 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

79 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

80 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de

la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

81 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

82 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

83 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

84 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

85 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

86 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

87 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

88 ELIMINADAS las Referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

89 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

90 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

91 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

92 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

93 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

94 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

95 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

96 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

97 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

98 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

99 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de

la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

100 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

101 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

102 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

103 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

104 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

105 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

106 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

107 ELIMINADO el Teléfono celular particular, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

108 ELIMINADO el Teléfono celular particular, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

109 ELIMINADO el Teléfono celular particular, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

110 ELIMINADO el Teléfono celular particular, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

111 ELIMINADO el Teléfono celular particular, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

112 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

113 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

114 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

115 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

116 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

117 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

118 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14

de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

119 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

120 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

121 ELIMINADO el Nombramiento, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

122 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

123 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

124 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

125 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

126 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

127 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

128 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14

de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

129 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

130 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

131 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

132 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

133 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

134 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

135 ELIMINADAS las Referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

136 ELIMINADAS las Referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

137 ELIMINADAS las Referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

138 ELIMINADAS las Referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

139 ELIMINADAS las Referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

140 ELIMINADAS las Referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

141 ELIMINADAS las Referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

142 ELIMINADAS las Referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

143 ELIMINADAS las Referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

144 ELIMINADAS las Referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

145 ELIMINADAS las Referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

146 ELIMINADAS las Referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de

la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

147 ELIMINADAS las Referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

148 ELIMINADAS las Referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

149 ELIMINADAS las Referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

150 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

151 ELIMINADAS las Referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

152 ELIMINADAS las Referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

153 ELIMINADAS las Referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

154 ELIMINADAS las Referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

155 ELIMINADAS las Referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

156 ELIMINADAS las Referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

157 ELIMINADAS las Referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

158 ELIMINADAS las Referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

159 ELIMINADAS las Referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

160 ELIMINADAS las Referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

161 ELIMINADAS las Referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

162 ELIMINADAS las Referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

163 ELIMINADAS las Referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

164 ELIMINADAS las Referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

165 ELIMINADAS las Referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de

la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

166 ELIMINADAS las Referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

167 ELIMINADAS las Referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

168 ELIMINADAS las Referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

169 ELIMINADO el Nombramiento, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

170 ELIMINADO el Nombramiento, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

171 ELIMINADO el Nombramiento, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

172 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

173 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

174 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

175 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

176 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

177 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

178 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

179 ELIMINADAS las Referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

180 ELIMINADAS las Referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

181 ELIMINADOS los Bienes muebles, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

182 ELIMINADO el Nombramiento, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

183 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

184 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

185 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

186 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

187 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

188 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

189 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

190 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

191 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

192 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

193 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

194 ELIMINADO el Domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

195 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

196 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

197 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

198 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

199 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

200 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

201 ELIMINADAS las Referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

202 ELIMINADAS las Referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

203 ELIMINADAS las Referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

204 ELIMINADAS las Referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

205 ELIMINADAS las Referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de

la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

206 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

207 ELIMINADAS las Referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

208 ELIMINADO el Sexo, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

209 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

210 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

211 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

212 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

213 ELIMINADAS las Referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

214 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

215 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

216 ELIMINADAS las Referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

217 ELIMINADAS las Referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

218 ELIMINADAS las Referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

219 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

220 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

221 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

222 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

223 ELIMINADAS las Referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

224 ELIMINADAS las Referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de

la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

225 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

226 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

227 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

228 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

229 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

230 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

231 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

232 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

233 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875

LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

234 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

235 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

236 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

237 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

238 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

239 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

240 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

241 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875

LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

242 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

243 ELIMINADAS las Referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

244 ELIMINADAS las Referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

245 ELIMINADAS las Referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Protección de Datos

Poder Judicial del Estado de Veracruz

Subdirección de Tecnologías de la Información

Departamento de Desarrollo de Aplicaciones

